



CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente de resolver las siguientes:

La parte demandante informa sobre abono efectuado a la deuda y solicita que corrija el mandamiento de pago.

La parte accionante adosa prueba de notificación electrónica y envío de citación a la dirección física del demandado.

ROMOTORA D&D SCA y DUVAN CANO PEREZ, se notificaron personalmente mediante correo electrónico enviado el 27 de marzo del 2023. Los términos le corrieron de la siguiente manera:

ENVÍO NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO: 27 de marzo del 2023.

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 30 de marzo del 2023.

DIEZ (10) DÍAS TRASLADO: 31 de marzo del 2023, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 de abril del 2023

DÍAS INHÁBILES: 1, 2 de abril (Días feriados); 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 de abril del 2023 (vacancia judicial) 15, 16 de abril de 2023. (Días feriados).

La sociedad demandada **PROMOTORA D&D SCA** y el otro demandado presentan escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito el 18 de abril del 2023.

El secuestre actuante presenta informe de su gestión.

La abogada de la parte demandada adosa escrito de aclaración de su dirección electrónica.

3 de mayo del 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUCITO

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ SAS
EJECUTADA : PROMOTORA D&D SCA
DUVÁN CANO PEREZ

AUTO I. No. 298-2023

Dentro del presente trámite compulsivo, la parte demandante solicita se tenga en cuenta el “abono” informado, y se proceda con la modificación del mandamiento de pago.

Pues bien, frente a ello es dable indicar, por este Despacho que no se puede tener en cuenta el pretenso “abono”, toda vez que, en el escrito petitorio, no se informa en qué cuantía se hizo el mismo, ni en qué fecha se realizó o si se debe adjudicar a capital o intereses; en tanto que sólo se informa que existe un saldo por valor de \$23'827.000,00.

Ahora dicha situación, que se dio de manera extraprocesal, no tiene la virtualidad de modificar el mandamiento de pago librado, ello en razón a que, ante tal evento, será en la respectiva liquidación y con base en la sentencia que se establezca la forma de imputación.

Dicho en otras palabras, si lo pretendido es modificar las pretensiones de la demanda, deberá actuarse conforme a las previsiones del artículo 93 del compendio procesal.

Por otro lado, encontrándose debidamente notificada la parte convocada, esta presenta en termino excepciones de mérito, razón por la cual, es menester proceder tal y como lo indica el numeral 1 del artículo 443 del CGP; esto es, se dará traslado de las excepciones de fondo planteadas por la demandada por un lapso de diez (10) días a la parte actora para que esta pueda pronunciarse.

Dentro del escrito de réplica la parte demandada solicita que se ordene a la entidad demandante proceder conforme a lo reglado en el artículo 599 del CGP, esto es, que se presente caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para efectos de garantizar el pago de los perjuicios que se causen;



pedimento que resulta procesalmente procedente al haberse decretado medidas cautelares que pueden generar un agravio a la parte convocada, por tanto, se ordena a la parte ejecutante, prestar la caución en el porcentaje establecido en la norma procesal arriba indicada, ello dentro término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de levantarse las cautelas.

Finalmente, del informe presentado por el secuestre actuante y la aclaración al correo electrónico adosada por la apoderada del demandado, se ordenan agregar al expediente apara que hagan parte de su foliatura y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3851390164c138c23fdd7fd725558f6d64211f714bd4eacf138652cf48d8a1**

Documento generado en 04/05/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>